



Bogotá, 27/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500662791



20155500662791

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**PETROLEUM Y LOGISTICS S.A.S.**  
**CARRERA 47A No. 96 - 41 OFICINA 401**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20749** de **15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyecto: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( ) - 20749 15 OCT 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 12374 del 22 de Agosto de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 12374 del 22 de Agosto de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PETROLEUM & LOGISTICS SAS identificada con NIT. 900467213 - 1.

integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

**HECHOS**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 12374 del 22 de Agosto de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1.

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1., fue habilitada mediante la resolución 45 de fecha 27 de Septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
4. Consecuentemente, se expidieron la 8595 de 14 de agosto de 2013, que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte". Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que "La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA".
5. Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1.
6. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 12374 del 22 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1.
7. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 04 de Septiembre de 2014, y posteriormente la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1., presentó ante esta entidad un escrito mediante radicado No 2014-560-061249-2 del 26 de Septiembre de 2014, estando dentro del término de Ley para presentación de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 12374 del 22 de Agosto de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1.

descargos, y el cual será objeto de análisis jurídico para fallar el presente acto administrativo.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Escrito de descargos con radicado No 2014-560-061249-2 del 26 de Septiembre de 2014, presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1
4. Copia del registro del sistema VIGIA de la Entidad donde se confirma que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1, aún no se encuentra registrada en dicho sistema.

### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA, como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

(...)

*La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.*

*Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:*

### "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

*A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 12374 del 22 de Agosto de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PETROLEUM & LOGISTICS SAS identificada con NIT. 900467213 - 1.

**IMPORTANTE:** Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.

(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las 8595 del 14 de agosto de 2013 que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte" y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

(...)

La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA.

**PARÁGRAFO:** La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con **NIT. 900467213 - 1**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. **12374 del 22 de Agosto de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. **900467213 - 1**.

(...)

3. *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*"

#### DE LOS DESCARGOS

Obra en el expediente, escrito de Descargos presentados por el señor **NELSON GRILLO VARGAS**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa investigada y en los cuales se lee:

*"La presente tiene como fin notificar el cumplimiento según Resolución No 012374, la cual nos informa el no registro oportuno al Sistema Vigía. El registro se realizo en fecha del 17 de mayo del año 2013 y recibimos una notificación de registro el día 19 de diciembre del mismo año (...)."*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda. Así las cosas, lo procedente es analizar las inconformidades presentadas por la investigada en su escrito de descargos, para que después de un concienzudo juicio se pueda establecer una decisión ajustada al Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. **12374 del 22 de Agosto de 2014** se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. **900467213 - 1**, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA. En consecuencia, la investigada, a través de su Representante legal, presentó escrito de Descargos.

Una vez analizado el escrito presentado, puede observarse que la investigada fue habilitada el 27 de Septiembre de 2012 y por lo tanto se tendrá en cuenta el termino para presentar la información financiera estipulado en la Resolución 8595 de 2013, por otra parte la investigada presentó razones y allego pruebas con las que desvirtuaría el cargo endilgado, la investigada precisó la fecha en que se registro al sistema vigía la cual fue el 17 de Mayo de 2013, allegando prueba documental del correo electrónico devuelto por esta entidad que tiene por asunto "*Verificación Solicitud Registro Vigilado -900467213*" donde se le envía un usuario y clave de acceso.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 12374 del 22 de Agosto de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PETROLEUM & LOGISTICS SAS identificada con NIT. 900467213 - 1.

Salta a la vista, entonces, que en el presente caso, la investigada con la prueba allegada desvirtuaría el cargo endilgado en la Resolución 12374 del 22 de Agosto de 2011 por las siguientes razones. Si bien es cierto, la Resolución 8595 de 2013 en su artículo 11 establece las fechas en que las empresas debían reportar la información financiera, para la investigada la fecha de reporte de la información de vigencia 2012 era el 29 de Agosto de 2013 según los dos últimos dígitos del NIT. La circular 000004 de 2011 expresa que el registro al sistema VIGIA tiene por fecha limite 10 días antes de la fecha en que se deba realizar el reporte de la información financiera, dicho termino finalizaba el 14 de Agosto de 2013. Por lo anterior se observa, según la prueba allegada, que el registro se realizo el 17 de Mayo de 2013 es decir un tiempo bastante amplio antes de culminar la fecha limite de registro en el Sistema VIGIA para la vigilada.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y el 164 del C.G.P. toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

*Sobre la prueba la Corte Constitucional ha dicho:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, cuando se había de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones..."*

*La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuales serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.*

En este sentido, mal haría este Despacho en continuar el proceso de investigación iniciado, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución y la Ley. Así las cosas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos de la investigada y en aras de garantizar el debido proceso, observa ésta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en el acto administrativo No. 12374 del 22 de Agosto de 2014, no dan lugar a imponer sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga PETROLEUM & LOGISTICS SAS identificada con NIT. 900467213 - 1.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 12374 del 22 de Agosto de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1.

expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada:

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1, cumplió con el Registro en el sistema VIGIA como así se manifiesta en la Circular 000004 de 2011 y por lo tanto no es procedente declarar responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No.12374 de 22 de Agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de los cargos imputados en la Resolución No.12374 de 22 de Agosto de 2014 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PETROLEUM & LOGISTICS SAS** identificada con NIT. 900467213 - 1, ubicada en la ciudad de **BOGOTA D.C.** en la **CARRERA 47 A N° 96-41 OF 401**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente.

-20749 15 OCT 2015

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>PETROLEUM &amp; LOGISTICS SAS</b>
Sigla	GROUP P&L SAS
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0002285792
Identificación	NIT 900467213 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20130117
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4711011205,00
Utilidad/Perdida Neta	48265231,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	16,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 0910 - Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural
- \* 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CRA 47 A Nº 96-41 OF 401
Teléfono Comercial	8985055
Municipio Fiscal	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CRA 47 A Nº 96-41 OF 401
Teléfono Fiscal	8985055
Correo Electrónico	nelson.grillo@group-pl.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRTE](#)

30/7/2015

Detalle Registro Mercantil

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502  
Bogotá, Colombia



  <b>MinTransporte</b> Ministerio del Transporte	<b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

### DATOS EMPRESA

IDENTIFICACION	9004672131
TIPO DE EMPRESA	PROVEEDORA LOGISTICA -
DEPARTAMENTO	HUILA - NEIVA
MUNICIPIO	CARRERA 6 A No.38-19
CODIGO POSTAL	8741421
TEL. CONTACTO	3164742108 - nelsongrillo@proveedoralogistica.com
EMAIL CONTACTO	NELSONGRILLOVARGAS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna correccion o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO DE RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
45	27/09/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
 H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 15/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500640361



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**PETROLEUM Y LOGISTICS S.A.S.**  
CARRERA 47A No. 96 - 41 OFICINA 401  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

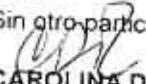
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20749 de 15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular:

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones 

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 20744-1.odt

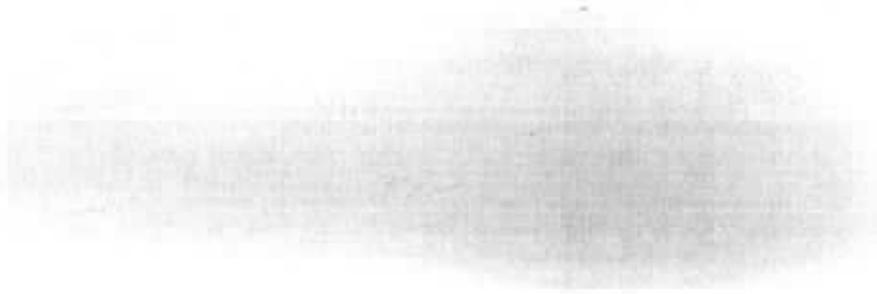


Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Representante Legal y/o Apoderado**  
**PETROLEUM Y LOGISTICS S.A.S.**  
**CARRERA 47A No. 96 - 41 OFICINA 401**  
**BOGOTA - D.C.**



**REMITENTE**  
Nombre Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA  
CALLE 53 No. 45

Oficina: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.  
Código Postal: 110231  
Envío: RVA0367200901

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social:  
PETROLEUM Y LOGISTICS

Oficina: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110211  
Fecha Pro-Admisión:  
18/10/2010 11:44:50

472 Motivos de Devolución		Decomunado		No Existe Boleto	
Dirección Emisor		Inhabilitado		No Exclamado	
No Boleto		Exento		No Cancelado	
Fecha 1		Fecha 2		Aparato dañado	
Número del distribuidor		Fecha Mayor		ASO	
Antonio Neiza		Nombre del particular			
Código de Emisor		Fecha 3		Ente de Distribución	
Observaciones		Observaciones			
Buzines Point					
S. L. S. S. S. S.					